AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado Diego Esteban Terrazas Domaniczky en representación de la Sra. MARCIA HELENICE KRUG SHANOSKI, en contra del **A.I. N° 92 del 18 de julio de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Canindeyú y;

C O N S I D E R A N D O

El régimen recursivo vigente impone a esta Sala Penal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. -

El recurrente plantea Recurso Extraordinario de Casación contra la resolución del Tribunal de Apelaciones que resolvió: "***1. DECLARAR*** *admisible para su estudio el Recurso de Apelación General interpuesto por el Abg. Diego Terrazas Domaniczky, por la representación de la señora Marcia Helenice Krug Schanoski, contra el A.1. Nº 53 de fecha 10 de abril de 2024, dictado por la Juez Penal de Garantías Nº 3, interina del Juzgado Penal de Garantías Nº 2 de Salto del Guaira, Abg. Marta Elodia Romero, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-* ***2. NO HACER LUGAR*** *al recurso de Apelación General interpuesto por el Abg. Diego Terrazas Domaniczky, por la representación de la señora Marcia Helenice Krug Schanoski, en consecuencia,* ***CONFIRMAR*** *el A.I. Nº 53 de fecha 10 de abril de 2024, dictado por la Juez Penal de Garantías Nº 3, interina del Juzgado Penal de Garantías Nº 2 de Saltos del Guairá, Abg. Marta Elodia Romero, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-* ***3. COSTAS*** *en el orden causado.-* ***4. ANOTAR****, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia*".-

A su vez, el A.I. N° 53 de fecha 10 de abril de 2024 estableció: "*I- DISPONER, la reapertura de la presente causa, conforme a los argumentos esgrimidos en el exordio de esta resolución.- II- FIJAR, el dia 02 de julio del 2024, a fin de que el Ministerio Público practique las diligencias enumeradas en el A.I. N° 101 de fecha 18 de abril de 2023, y presente el requerimiento conclusivo como resultado de las diligencias practicadas. Notifíquese. III- ANOTAR, registrar, notificar en formato papel a la procesada, las demás partes quedan notificadas a través del sistema electrónico".-*

La resolución objeto de la presente casación, fue notificada al representante de la defensa técnica en fecha 19 de julio de 2024, y el recurso fue interpuesto el 30 de julio de 2024, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley. –

Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que el Abg. Diego Esteban Terrazas Domaniczky, es el representante de la defensa técnica, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP. –

En cuanto al **objeto**, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma, dado que la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía. La misma no tiene el

---

[1] Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"

Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, según lo preceptuado por el Art. 477 del CPP. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado Diego Esteban Terrazas Domaniczky en representación de la Sra. MARCIA HELENICE KRUG SHANOSKI, en contra del **A.I. N° 92 del 18 de julio de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2. REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente, advirtiéndose que el trámite no puede suspenderse por esta presentación u otra vinculada a ella. -

3. ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 442 D.